

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00279 00
Demandante:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- NUEVA E.P.S
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2022)

Auto 2023-426

I. Antecedentes.

1.La Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A., promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos DNP-DD 1324 del 21 de abril de 2021, DNP-DD-1431 del 10 de mayo de 2021, DNP-DD 1570 del 13 de mayo de 2021 y sus

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

actos confirmatorios², que le impusieron la obligación de reintegrar aportes adicionales en salud, respecto de José Adán Galeano Restrepo y otros; Gilberto Mendoza y otros; Elizabeth Styles Giraldo y otros.

2. La demanda fue admitida por Auto No. 1104 del 1 de diciembre de 2022 y notificada a COLPENSIONES.

3. Revisado el expediente, advierte el Despacho que el apoderado judicial de COLPENSIONES formuló las excepciones de: i) *"excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política"*, ii) *inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES"* iii) *"Buena Fe"* iv) *"prescripción y caducidad"* v) *"genérica o innominada"* y vi) *"cobro de lo no debido"*

II. Consideraciones

En relación con las excepciones denominadas *"excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política, inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES"*, *"Buena Fe"*, *"genérica o innominada"* y *"cobro de lo no debido"*, son argumentos defensivos, que no buscan conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria, pues tienen una relación directa con el fondo del asunto como parte de la estrategia de la defensa. En consecuencia, serán resueltas una vez agotadas todas las etapas del procedimiento al decidir la controversia planteada.

² Resoluciones Nos. GDD DD 167 del 18 de julio de 2022, GDD DD 169 del 18 de julio de 2022 y GDD DD 165 del 18 de julio de 2022

Respecto de lo establecido en el Decreto Ley 806 de 2020 adoptado de forma integral como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, se tiene que las excepciones de **prescripción extintiva y caducidad** deberán tramitarse como previas, ahora bien, en el caso en estudio, se propuso la excepción de mérito de prescripción y caducidad *"correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 488 del código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*.

Se colige del texto que la demandada propuso las excepciones frente a cualquier derecho que se llegara a reconocer eventualmente en favor de la demandante dentro de las resultas del juicio.

La doctrina especializada³ ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados *"presupuestos procesales de la acción"*, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya

³ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

En relación con el cómputo de términos el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, prevé:

*"(...) ARTICULO 62. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (...)"*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 118 dispone:

"(...) ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado

En punto de la contabilización de términos, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia sentencia emitida el 9 de febrero de 2017, en el expediente 05001233300020160027401, precisó que, "cuando el

periodo contemplado en la norma está expresado en meses, no se tienen en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier causa el Despacho permanezca cerrado el Despacho, es decir no suspenden el término de caducidad para promover el medio de control”.

De modo que, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”³.

Aunado a lo anterior, la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el presente asunto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad porque la Resoluciones Nos. GDD DD 167; GDD DD 169 Y GDD DD 165 - últimos actos administrativos demandados- fueron notificados a Nueva EPS el **día 5 de agosto de 2022**.

Por lo anterior, el término con el que contaba la interesada para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr desde el día 06 de agosto de esa misma anualidad y fenecía **el 05 de diciembre del año 2022**. La demanda fue presentada el 06 de septiembre de 2022, es decir no se configuró la caducidad.

En la misma línea fue presentada la excepción de prescripción, por cuanto no ataca ningún elemento material probatorio en concreto respecto del cual se pueda de forma previa advertir la configuración de este medio extintivo. Por tanto, deviene en impertinente el estudio de esta excepción en un estadio preliminar del proceso, puesto que la procedencia o no de la misma depende esencialmente del reconocimiento de algún derecho en favor de la NUEVA EPS.

De otro lado, se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.2.1. Mediante las Resoluciones Nos: DNP-DD 1324 del 21 de abril de 2021, DNP-DD-1431 del 10 de mayo de 2021, DNP-DD 1570 del 13 de mayo de 2021 la demandada ordenó a Nueva EPS reintegrar la suma de ciento sesenta y ocho millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos diez pesos (\$168.564.310)

2.2.2 Las aludidas resoluciones fueron recurridas a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, resueltos por COLPENSIONES, a través de las Resoluciones Nos. GDD DD 167 del 18 de julio de 2022, GDD DD 169 del 18 de julio de 2022 y GDD DD 165 del 18 de julio de 2022, en las que confirmó en todas y cada una de sus partes las Resoluciones Nos: DNP-DD 1324 del 21 de abril de 2021, DNP-DD-1431 del 10 de mayo de 2021, DNP-DD 1570 del 13 de mayo de 2021, respecto del reintegro ordenado a Nueva EPS.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados incurrieron en nulidad por "*falta de competencia*" y "*Falsa*

Motivación”, por no agotar previamente el procedimiento administrativo especial de reintegro previsto en la ley.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos⁴.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, para actuar como apoderada de COLPENISIONES, en

⁴ Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE - NUEVA E.P.S	<u>secretaria.general@nuevaeps.com.co</u> john.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADA: COLPENSIONES.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	 morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38ea6a4e99cc65eab16c8ca3231fd819615f6b8ba98e1c9684a8d5dc2a670f3**

Documento generado en 02/06/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00297 00
Demandante:	Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. – HUV.
Demandado:	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-427

Antecedentes

1. **El Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.**, a través de apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 03361 del 02 de diciembre de 2021 y 00366 del 03 de febrero de 2022.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La demanda fue admitida por Auto 2022-045 del 27 de enero de 2023 y notificada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

3. En la contestación, la demandada propuso las excepciones denominadas "*falta de acreditación del restablecimiento alegado*" "*caducidad*" y "*genérica*".

4. Para sustentar dicha excepción, la entidad demandada señaló, que el extremo actor presentó la demanda pasados 6 días luego de configurada la caducidad de la acción.

5. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, pero guardó silencio.

Consideraciones:

Respecto de lo establecido en el Decreto Ley 806 de 2020 adoptado de forma integral como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, se tiene que las excepciones de **prescripción extintiva y caducidad** deberán tramitarse como previas. Ahora bien, en el caso en estudio, se propuso la excepción de caducidad

"En el presente caso, de acuerdo con los antecedentes administrativos que se aportan, puntualmente la constancia de firmeza y ejecutoria expedida por el MINTIC, los actos administrativos demandados cobraron firmeza el día 4 de febrero de 2022.

Como bien lo señaló el Procurador 127 Judicial II Para Asuntos Administrativos en su Auto del 4 de abril de 2022, el presente asunto "NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN" dada su naturaleza tributaria, de

*acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Por lo tanto, debió la parte Demandante haber acudido directamente a la jurisdicción antes del **4 de junio de 2022**. Sin embargo, de acuerdo con el Acta de Reparto del Juzgado 16 Administrativo de Bogotá visible en el primer archivo del expediente digital, se evidencia que la demanda fue presentada el 10 de junio de 2022, es decir, 6 días después de que había vencido el plazo de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”*

Se colige del texto que la demandada propuso la excepción de caducidad expresamente aludiendo al plazo estricto de los 4 meses contemplados en el artículo 136.2 del CPACA.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “*presupuestos procesales de la acción*”, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

En relación con el cómputo de términos el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, prevé:

*"(...) ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (...)"*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 118 dispone:

"(...) ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado

En punto de la contabilización de términos, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia sentencia emitida el 9 de febrero de 2017, en el expediente 05001233300020160027401, precisó que, *"cuando el periodo contemplado en la norma está expresado en meses, no se tienen en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier causa el Despacho permanezca*

cerrado el Despacho, es decir no suspenden el término de caducidad para promover el medio de control”.

De modo que, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”³.

Aunado a lo anterior, la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el

momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el presente asunto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad porque la Resoluciones Nos.03361 del 02 de diciembre de 2021 y 00366 del 03 de febrero de 2022. Este último acto administrativo fue notificado al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. el **día 3 de febrero de 2022.**

Por lo anterior, el término con el que contaba la interesada para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr desde el día 04 de febrero de esa misma anualidad y fenecía **el 04 de junio del año 2022.** El demandante radicó solicitud de conciliación el 14 de marzo de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación, de modo que interrumpió el término de la caducidad. A esa fecha faltaban 2 meses y 20 días para llegar al límite de 4 meses.

El día 4 de abril de ese año, recibió la constancia de no conciliación de conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001. Por tanto, los términos se restablecieron a partir del 5 de abril de 2022 el término se amplió hasta el día 24 de junio de 2022. La demanda fue presentada el 06 de junio de 2022, según consta en el acta de reparto que fue tramitada el 10 de junio de ese año, es decir, no se configuró la caducidad alegada por la demandada.

Otras decisiones:

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará

sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de "caducidad" formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercera: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. En cabeza del MinTICS se encuentra la gestión de las cuotas partes pensionales de la liquidada CAPRECOM EICE.
2. CAPRECOM EICE reconoció la pensión de la señora GLORIA ADALÍ RIOS SERNA Q.E.P.D.
3. El HUV responde por una cuota parte del derecho pensional de la señora GLORIA ADALÍ RIOS SERNA Q.E.P.D. cuya administración está en cabeza del MINTICS y puede repetir

para garantizar el oportuno y suficiente pago de las cuotas partes que financian esta pensión.

4. El MINTIC profirió el 2 de diciembre de 2021, la Resolución 03361 “por la cual se liquidan oficialmente obligaciones correspondientes a cuotas partes pensionales a cargo de la E.S.E HUV Evaristo García.
5. La E.S.E HUV Evaristo García presentó recurso de reposición, resuelto por la demandada mediante Resolución 00366 del 3 de febrero de 2022, que confirmó en todas sus partes la Resolución 03361 del 2 de diciembre de 2021 y notificada el 3 de febrero de la misma anualidad.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si las Resoluciones Nos. 03361 del 02 de diciembre de 2021 y 00366 del 03 de febrero de 2022. incurrieron en nulidad, por “falsa motivación” dentro del proceso que pretende el reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales.

Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado **EDGAR ROMERO CASTILLO**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado del **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E	notificacionesjudiciales@huv.gov.co diferar@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co eromero@mintic.gov.co eromeroc81@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

WI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4e59c1ba6d38c5ba11ff04dbc732d75fa6b61b4d047a6a1589e19f095abb84**

Documento generado en 02/06/2023 03:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00321 00
Demandante:	Centro Automotor Diesel S.A-CENTRODIESEL.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-321

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó, de manera oportuna, la contestación de la demanda y la remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

2.1. El 15 de mayo de 2019, la Sociedad Centro Automotor Diesel S. A., presentó la Declaración del Impuesto Sobre las Ventas del 2º periodo del año 2019 y registró un saldo a favor de \$1.400.261.000.oo.

2.2. En Formulario No 30046014925883 del 16/07/2019, la demandante presentó la Declaración del Impuesto sobre las Ventas del 3º bimestre del año 2013, en la que imputó el saldo del periodo anterior.

2.3. La DIAN a través de la Liquidación Oficial de Revisión No 312412020000067 del 04 de diciembre de 2020 modificó la

declaración privada del 2º periodo del año 2019 y disminuyó el saldo favorable a \$ 1.211.447.000.oo.

En la actualidad (fecha de este auto), en el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, - Sección Cuarta, bajo el Radicado No 11001 33 37 044 2022 000213 00, cursa demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Liquidación Oficial No 312412020000067 del 04/12/2020. Por auto del 14 de abril de 2023, se rechazó la demanda y están pendientes de resolver los recursos de reposición y apelación contra el mismo.

2.4. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, mediante Pliego de Cargos No 2021031030000021 del 10/02/2021, propuso a la sociedad actora sanción por imputación improcedente por la Declaración del Impuesto sobre las Ventas del 2º Bimestre del Año 2019 y ordenó reintegrar la suma de \$188.814.000 más los intereses moratorios correspondientes.

El citado acto preparatorio-acusatorio, fue atendido por el escrito con Radicado No 0000520 del 08/03/2020.

2.5 El 13 de julio de 2021, la DIAN profirió la Resolución N° 2021031060000124, por la cual sancionó por imputación improcedente a la sociedad actora por el concepto y monto aludido en el acto preparatorio.

2.6. La demandante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución sanción, resuelto por el Acto Administrativo No 004736 del 14 de junio de 2022, en el sentido de confirmar la sanción por imputación improcedente.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si las Resoluciones Nos 2021031060000124 del 13 de julio de 2021 y 004736 del 14 de junio de 2022 e encuentran viciadas de nulidad por Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos

En consecuencia, declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Claudia Cristina Giraldo Gallo**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de la DIAN, en los términos y para los fines indicados en el poder

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Centro Automotor Diesel S.A- CENTRODIESEL.	<u>notificaciones@mpvabogados.com</u> contabilidad@centrodiesel.com
Demandada: Unidad Administrativa Especial Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y cgiraldog@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ccb2853232fabf62246d44684a570737e4bb4a1f79bd769874fd41966b59e31

Documento generado en 02/06/2023 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-00387

Prescinde audiencia y corre traslado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	1001 33 37 041 2022 00387-00
DEMANDANTE:	E. DANIES Y COMPAÑÍA S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.², SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2023-

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó de manera oportuna la contestación de la demanda, sin proponer excepciones previas. Remitió el escrito vía correo electrónico al extremo actor.

Las excepciones de mérito, se resolverán en la sentencia.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

2022-00387

Prescinde audiencia y corre traslado

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. El 31 de octubre de 2018, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá profirió la Resolución No DDI-058903 por la cual estableció el contenido y las características de la información que deben suministrar a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá por el año 2018, las Personas Naturales, Jurídicas, Consorcios, Uniones Temporales y/o Sociedades de Hecho.

2.2. El 28 de agosto de 2020, Bogotá D.C emitió el Pliego de Cargos No. 2020EE15547, y propuso a la demandante una sanción por no cumplir el deber de reportar la información del año 2018.

2.2.3. Por Resolución No. DDI-17107- 2021EE215547 del 08 de octubre de 2021, la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, sancionó a E. DANIES Y COMPAÑÍA S.A.S., por no cumplir el deber de reportar la información del año 2018 y determinó la sanción de la siguiente manera:

Sumatoria de los valores no reportados	\$ 6189.524.000
Porcentaje sanción calculada	5%
Valor de la sanción	106.821.000
Porcentaje de proporcionalidad	50%
Porcentaje de sanción reincidencia	No

2022-00387

Prescinde audiencia y corre traslado

Total sanción	53.411.000
---------------	------------

Sanción mínima 7 UVT Sanción máxima 3000 UVT

La decisión fue recurrida en reconsideración resuelto por el Acto Administrativo No DDI-011259 del 29 de julio de 2022.

Así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar si las Resoluciones Nos DDI-17107- 2021EE215547 del 08 de octubre de 2021 y DDI-011259 del 29 de julio de 2022, incurrieron en nulidad por *"Infracción de las Normas en que deberían Fundarse"*, *"Violación al Debido Proceso"* y *"Falta de Competencia"*.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que los asuntos tributarios están excluidos de este mecanismo alternativo de solución de conflictos³.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

³ Artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

En consecuencia, Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Reconocer personería adjetiva al Dr. DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, para actuar como apoderado de Bogotá D.C., Secretaría de Hacienda Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE:	gerencia@edanies.com eli1805@yahoo.com
E. DANIES Y COMPAÑÍA S.A.S	

2022-00387

Prescinde audiencia y corre traslado

PARTE DEMANDADA	
Bogotá D.C., Secretaría de Hacienda Distrital-	perezdiego.abogado@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	
Margarita Rosa Orozco Orcasita	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u> ;

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c40a7f83d03386fe82cca1b5fbc64423065cfa0b3c3f7c34b37e7ca19b03fa4**

Documento generado en 02/06/2023 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>